Puerto Madryn, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M.P.M. c/ A. S.A.I.C. s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° 34/16)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 697/15), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1642/15.

I El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada y mandó llevar adelante la ejecución.

Explica la apelante que el Municipio carece de legitimación para reclamar las obligaciones objeto de autos, en virtud de la inoponibilidad de la ordenanza fiscal e impositiva.

Alega que la supuesta deuda está determinada mediante un título inhábil y con vicios manifiestos en el proceso de formación del mismo, plantea la falta de sustento normativo de la pretensión municipal, por la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal.

Esgrime que la empresa no ejerce ningún tipo de actividad ni posee ninguna sede en el municipio, por lo que éste carece del poder de imperio sobre la misma; no ha tenido oportunidad de conocer la referida disposición, pues no le fue notificada ni publicada, por lo que sus disposiciones le son inoponibles.

También se refiere a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, pues el procedimiento seguido para su emisión ha sido defectuoso, no se especifica la existencia de publicidad o propaganda, ni agrega las actas de las constataciones efectuadas en los comercios.

Asegura que el decreto que sustenta el certificado de deuda ha vulnerado el debido proceso, el principio de legalidad administrativa y la garantía de razonabilidad.

Asevera que el título deriva de un procedimiento de manifiesta nulidad, que lo vicia por inexistencia de la deuda pretendida.

Considera que la multa no es exigible, en tanto no fue impuesta por resolución fundada, ni objeto de un sumario por lo que no se ha permitido a su parte ejercer el derecho de defensa.

Invoca la manifiesta inexistencia de la deuda, en tanto el municipio pretende exigir derechos de publicidad y propaganda por elemento que se encuentran en el interior de los comercios.

Concluye advirtiendo que la recurrente no puede ser considerada contribuyente ni responsable de los derechos de publicidad y propaganda, pues no ha realizado la actividad en cuestión.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que el Sr. Juez de grado, mediante el referido resolutorio (N° 1642/15), rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada (fs. 308/309).

Apelado el mismo, este Cuerpo mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 31/16 SIC, dispuso *"Suspender el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 310 hasta tanto recaiga Sentencia Definitiva en los autos caratulados "A. S.A.I.C. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 27/2015)*" (fs. 342/343).

Por su parte, en el expediente de referencia con fecha 06/12/22 se dictó sentencia definitiva (N° 03/22 SDCA), la que en su parte dispositiva dispuso: *"**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la pretensión de la parte actora; **2. DECRETAR** la nulidad parcial de la disposición 49/14, en cuanto a la imposición retroactiva de los derechos de publicidad y propaganda cuya determinación fue presumida por la*

Municipalidad de Puerto Madryn, admitiendo aquellos que derivan de la efectiva constatación; ***3. DECRETAR*** *la nulidad parcial de la disposición 49/14 en cuanto a la multa impuesta.* ***4. DETERMINAR*** *que los intereses se impongan a partir de la fecha de la disposición 49/14 de la DGR (23/09/15), en donde se determinaron los Derechos por Publicidad y Propaganda.* ***5. ORDENAR*** *que la Municipalidad de Puerto Madryn practique nueva liquidación, con los parámetros esgrimidos en este acto jurisdiccional, en la etapa de ejecución de sentencia...*".

Con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora se elevaron las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, el que con fecha 08/11/23, mediante la sentencia definitiva registrada como SD N° 37/23, dispuso: *"1°)* ***RECHAZAR*** *el Recurso de Apelación impetrado por la actora A. S.A.I.C. contra la Sentencia Definitiva N° 03 del año 2.022, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, agregada entre las fs. 326/381 vta.. Por ende, habrá de ser* ***CONFIRMADA,*** *en cuanto ha sido materia de agravios. 2°)* ***IMPONER*** *las costas de esta Instancia a cargo de la apelante vencida (art. 69° CPCC…".*

Desde esta perspectiva, atento lo dispuesto por este Cuerpo mediante la sentencia definitiva registrada como N° 3/22 SDCA recaída en los autos "*A. S.A.I.C. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 27/2015)*", confirmada por el STJ mediante SD N° 37/23, corresponde declarar que deviene abstracto el tratamiento del recurso oportunamente interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1642/15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación oportunamente

interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1642/15.

2.SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SIC